



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Crisanto Buitrago García
Demandado:	Alcaldía Municipal Corozal Sucre- Instituto Municipal de Transito
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00218-00
Tema	Derecho fundamental al debido proceso imposición de comparendos.
Subtemas: i) Derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela ii) Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.	

**Armenia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno
(2021)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Crisanto Buitrago García**, en contra de **Alcaldía Municipal Corozal Sucre-Instituto Municipal de Tránsito**.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “al Debido Proceso”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 8 de julio de 2021 presentó derecho de petición ante **Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal**, solicitando la exoneración del comparendo foto multa No 70215000000027173233 de 21 de febrero de 2020, resolución de cobro del 19 de octubre de 2020, toda vez que

la entidad notificó el mandamiento de pago a una dirección distinta a la del domicilio y registrada en la página del RUNT.

Manifestó que el 10 de julio de 2021 el **Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal**, negó la petición elevada y en el sentido del accionante está vulnerando los derechos fundamentales pues adujo, que la citación para notificación personal fue enviada a una dirección errada “URB el cortijo BLQ de Popayán cauca.

Sostuvo que siempre ha tenido sus datos actualizados y que en la ciudad de Popayán solo se expidió la cédula de ciudadanía, y por tanto, el **Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal** realizó una indebida notificación, circunstancia que le impidió tener un debido proceso y ejercer su derecho a la defensa.

En contestación a la acción constitucional, el **Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal**, manifestó que, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables, haciendo referencia a la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional.

Afirmó que, según el reporte de la empresa de mensajería la orden de comparendo electrónico fue devuelta, por lo cual El Instituto Municipal de Transporte y Tránsito aras de realizar la notificación de la orden de comparendo, procedió a realizar la Notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, realizando la publicación del Aviso en la página Web de este organismo de tránsito, por el termino de 5 días, en virtud del principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones administrativas en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso del presunto infractor, por lo que es claro que este Organismo de Tránsito ha cumplido a cabalidad con las ritualidades señaladas en la Ley.

*“Artículo 69. **Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se

considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”.

Que queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso.

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 135 del código Nacional de tránsito Ley 769 del 2002 modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, en el entendido que, al ser emitidos estos comparendos por medios técnicos o tecnológicos, en el que se permitió evidenciar la comisión de las infracciones, el vehículo, fecha, lugar y hora, no existió bajo ninguna perspectiva violación alguna de la presunción de buena fe que prevé nuestro Ordenamiento Jurídico; acto seguido de lo cual se procedió a enviar por correo la Notificación a la última dirección registrada por el propietario.

En virtud del agotamiento de la notificación, con la fijación mediante aviso, se procedió a vincular al presunto infractor teniendo en cuenta que no compareció dentro del término establecido, ni mientras se fijó y desfijo la notificación con el aviso, para que, en audiencia pública de descargos, objetara la orden de comparendo impuesta, dando como

resultado la Resolución Sancionatoria s por medio de la cual se impone la sanción por la infracción de los comparendos.

En ese orden de ideas, se logra constatar, *prima facie*, la intención de la administración en proteger y salvaguardar los derechos de los asociados, y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado (Artículo 2 C.N.), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción (Artículo 29 C.N.).

Que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”

Que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual usted cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso.

Con respecto al debido proceso, que la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías mínimas

previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas,

La **Alcaldía Municipal Corozal Sucre** propuso falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene competencia sobre la imposición de comparendos, los cuales argumento que es el **Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal**, quien tiene a su cargo del manejo, imposición de comparendos y la movilidad del Municipio de Corozal.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y

sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, en el caso bajo estudio **Crisanto Buitrago García** presentó acción de tutela contra el **Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal** y la **Alcaldía Municipal Corozal Sucre**, en la que solicitó la protección a su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, por cuanto, las entidades administrativas accionadas omitieron realizar la notificación de una foto multa impuesta al vehículo **KMN366C**, de propiedad del actor, en inmediaciones de la vía troncal de occidente.

i. Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29

constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia. El dispositivo constitucional del artículo 29 de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho. Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de

defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

ii. El Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.

Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculcado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculcados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible (**C-530 de 2003**)

Para efectos de las ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos

sancionatorios que se pueden derivar de la misma, la Corte Constitucional en sentencia **C-530 de 2003**, sostuvo que estas coadyuvan la labor de detectar a los posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre.

Por otra parte, es de suma importancia precisar que la Ley 1383 de 2013 que reformó la Ley 769 de 2002 en su artículo 22 dispone la obligación a la autoridad administrativa correspondiente de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarles a los administrados interesados sobre la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que se les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, puesto que, con las foto multas no se genera automáticamente la sanción, pues, la obligación del pago de la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.

Asimismo, se indica que la notificación de las imposiciones de comparendos se realiza por correo en desarrollo del principio de publicidad como garantía del debido proceso administrativo, por consiguiente, las entidades administrativas autorizadas para imponer comparendos

deben llegar al propietario del vehículo infractor el comparendo elevado para que este pueda controvertir la infracción.

Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa **(C-980 de 2010)**

Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

Análisis del caso

En el caso que convoca la atención de esta judicatura, la pretensión principal se erige en aplicar el contenido de la sentencia C-038 de 2020 expedida por la Corte Constitucional en la que se estableció la inexecutableidad del párrafo 1 del Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, y en consecuencia, se le exonere de las infracciones de tránsito que le están siendo cobradas. Así pues, el primero de los juicios a realizar para resolver la pretensión, es establecer el criterio temporal para la aplicación de dicha sentencia y una vez establecido, estudiar si tendría aplicación para efectos de declarar la exoneración del pago de los comparendos efectuados al vehículo de propiedad actual del accionante.

Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutableidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican *“la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”* mientras ella no sea desvirtuada por la corte constitucional en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta. **(SU 037 de 2019)**

Bajo el anterior contexto, no es posible resolver administrativamente sancionar al propietario de un rodante

si antes demostrarse su responsabilidad contravencional, aspecto que obviamente se define en una resolución sancionatoria y no antes. Debe advertirse además, que lo declarado inexecutable es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no todo el artículo 8, ni me nos la ley, por lo que luego de vincularse al propietario al proceso contravencional según el precedente citado, la única forma de resolverse su responsabilidad es mediante prueba de su culpa, pues la Corte lo que hizo fue declarar inexecutable la presunción de responsabilidad que había al respecto, mas no la vinculación al trámite contravencional al propietario la cual refulge de otros apartes del citado artículo 8 que no fueron afectados por la sentencia de constitucionalidad, por lo que el mensaje con la sentencia C 038 de 2020 es que la autoridad de tránsito debe tener por probada la culpa del propietario para poder sancionarlo mediante resolución.

Aclarado lo anterior, se avizora del sub judice, que se ha determinado la responsabilidad contravencional del tutelante, en audiencia pública donde se definió como responsable, se extracta de las pruebas aportadas que la notificación personal de **Crisanto Buitrago García**, fue enviada dentro del término a la última dirección que reportaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CUBIAS	DEPARTAMENTO	TELEFONO
10.538.884	CEDELLA	CRISANTO BUITRAGO GARCIA	-	-	-	30/09/2008 12:49:25:	URB. EL CORTUJO BLQ.	POPAYAN	Cauca	7400818

Bajo las circunstancias señaladas por la Autoridad de Tránsito de Corozal, es decir, el de no haber logrado la notificación personal de la orden de comparendo, como de

las circunstancias narradas por el actor en la acción de tutela, resulta claro que la notificación debió surtirse por aviso, como en efecto se hizo; Así entonces estima el Despacho que la Secretaría de Tránsito estuvo acorde a derecho.

Todo lo anterior, debe tenerse en cuenta sin perjuicio de la fecha en que se profirió el acto administrativo sancionatorio (5 de octubre de 2020) y la fecha en que se interpone la tutela (14 de julio de 2021), es decir, que transcurrieron nueve (9) meses aproximadamente después de la decisión sancionatoria, y casi diecisiete (17) meses desde de la fecha de imposición del comparendo (2 de marzo de 2020), término que transcurrió sin actuación de parte del interesado.

Ahora, no concurre perjuicio irremediable alguno que obligue la intervención inmediata del juez de tutela, en aras de evitar los resultados irreversibles perjudiciales para los derechos inalienables del accionante, ni ésta se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que obligue la flexibilización de las exacciones propias del mecanismo tuitivo.

Por otra parte, nada exonera a **Crisanto Buitrago García** de la obligación de haber acudido a la plataforma RUNT para actualizar sus datos y verificar los errados, sistema que también es adecuado para acceder en tiempo real a las posibles novedades, pues finalmente no es el trámite constitucional el indicado para sanear omisiones del demandante. Aunado a lo antecedente, preexiste la jurisdicción contenciosa administrativa como la idónea para

debatir las irregularidades denunciadas en sede de tutela, en contra de los actos administrativos que se acusen de irregulares y esto mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, acciones que tienden a dirimir la legalidad de los actos, es decir su sujeción a las normas procesales y la observancia en su producción de las formas inherentes a la actuación y en la cual se puede solicitar medidas cautelares.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, solicitado por **CRISANTO BUITRAGO GARCÍA** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL COROZAL SUCRE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b9b91ef048837a32e1541688a3c7f7732d4dfaac1bfff
8dee0d9292835cd5**

Documento generado en 26/07/2021 01:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>